

Inc.57-2014

CAMARA TERCERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO:

San Salvador, a las doce horas del día veintidós de abril de dos mil catorce.-

Por recibido el oficio número 653, procedente del Juzgado Décimo de Instrucción de ésta ciudad, mediante el cual se remite con 44 folios útiles, original del proceso penal referencia 122-13-3, instruido en contra del imputado **DANIEL ADONAY M. M.**, [...]; a quien se le atribuye la comisión del delito de **DESOBEDIENCIA EN CASO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, tipificado y sancionado en el Art.338-A, del Código Penal, cometido en perjuicio de la ADMINISTRACIÓN PUBLICA , y subsidiariamente en perjuicio de la señora SILVIA JEANNETTE G. VIUDA DE A., en virtud de Apelación interpuesta por el relacionado imputado, de la resolución de audiencia preliminar en la cual se aplicó el beneficio procesal consistente en la suspensión condicional del procedimiento penal a favor del incoado M. M.-

Por recibido el oficio número 700, procedente del Juzgado Décimo de Instrucción, mediante el cual se remite con tres folios útiles esquelas originales de notificación de la resolución de las ocho horas, cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de febrero del presente año, desglosadas del expediente administrativo, agréguese.

Por acta de audiencia preliminar celebrada a las diez horas con treinta minutos del día veintiuno de enero del presente año, el señor Juez Décimo de Instrucción aplicó el beneficio procesal consistente en la suspensión condicional del procedimiento penal a favor del imputado Daniel Adonay M. M., fundamentando tal decisión en auto por separado de las once horas del mismo día, para lo cual en síntesis dijo: “Sométase al imputado Daniel Adonay M. M. a UN PLAZO DE PRUEBA DE DOS AÑOS, que iniciará el VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, y finalizara EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS, dentro del cual el procesado deberá cumplir las siguientes reglas de conducta:

1) Queda obligado el imputado a residir en Calle y Colonia La Campiña, Pasaje Catalán, casa número cinco San Salvador, si cambia de domicilio deberá informarlo inmediatamente al Juzgado Primero de Vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena de esta ciudad;

2) La obligación de no frecuentar a la víctima subsidiaria Silvia Jeannette G. viuda de Aguirre, de no acercarse a ella, a su domicilio, ni a su lugar de trabajo, ni tener algún tipo de comunicación por ningún medio, inclusive vía telefónica;

3) Abstenerse del consumo de bebidas embriagantes.

4) Abstenerse del consumo de drogas lícitas e ilícitas.”

El imputado Daniel Adonay M. M., inconforme en cuanto al plazo de prueba impuesto en la resolución, en su libelo impugnativo expuso: “..Se me ordena no visite el lugar de residencia de la denunciante, siendo este el mismo domicilio en el cual convivo con mi grupo familiar, con la madre de mi hijo, y que además en la vivienda exactamente dentro del garaje, me dedico a reparar vehículos ya que mi profesión es mecánico automotriz, del cual obtengo mis ingresos económicos y son el sostén propio de mi familia...; Ante estas consideraciones considero pertinente dicho el plazo no es el conveniente por ser este excesivo(...)Pido: resuelva modificar dicha resolución con carácter definitiva, en cuanto al plazo de prueba impuesto en la misma..”

A la fiscal del caso licenciada Claudia Isabel Cruz Ortega le fue solicitado por parte del juez de la causa, que en el plazo de setenta y dos horas después de notificado lo referente a la apelación, se pronuncie respecto de lo solicitado por el imputado Daniel Adonay Molina Martínez; sin que la referida fiscal contestara sobre el recurso interpuesto.

ANALIZANDO LA APELACION PRESENTADA POR EL IMPUTADO DANIEL ADONAY MOLINA MARTINEZ, ESTA CAMARA RESUELVE BAJO LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

Admisión del recurso: En cuanto a la admisibilidad del recurso, de conformidad con lo establecido en el Inciso cuarto del artículo 25 del Código Procesal Penal, la suspensión del procedimiento es inapelable, salvo para el imputado cuando las reglas sean ilegítimas, afecten su dignidad o sean excesivas.

Claramente el relacionado artículo, delimita la apelación en el caso de la suspensión del procedimiento, únicamente para el imputado, siempre y cuando las reglas impuestas al encartado sean ilegítimas, afecten su dignidad o sean excesivas; además de ello, debe quedar claro que la interposición del recurso por parte del imputado, debe reunir los mismos requisitos de la apelación que fuera impuesta por la fiscalía, por la defensa técnica, o por el querellante, es decir en las condiciones de tiempo y forma que se determina; para el caso, debe tratarse de una resolución recurrible, con indicación específica del punto de la decisión que son impugnados, contra resolución dictada en primera instancia, que causen agravio al recurrente, por escrito debidamente fundado presentado ante el juez que dictó la resolución y dentro del término de cinco días.

La resolución de suspensión del procedimiento, fue dictada en primera instancia, ha sido recurrida por el imputado Daniel Adonay M. M., presentada ante el Juzgado que dictó la resolución, fundamentando el agravio en que el plazo de prueba es excesivo y que se le ha ordenado no visitar el lugar de residencia de la denunciante, pero es el domicilio donde vive con su hijo y la madre de este; habrá de analizarse entonces si el recurso fue presentado en las condiciones de tiempo que se determina en el Art. 453 Pr.Pn., bajo pena de inadmisibilidad, en relación al requisito que establece el Art. 465 del mismo Código, que establece que el recurso se interpondrá por escrito debidamente fundado, ante el Juez que dictó la resolución dentro del término de cinco días.

Constituye lo antes dicho el carácter previo para entrar a conocer sobre el fondo del recurso interpuesto, o sea decidir si concurren los presupuestos procesales condicionantes de su admisibilidad.

El Art. 25 del Código Procesal Penal, nos muestra claramente que la resolución que suspende el procedimiento es apelable, únicamente para el imputado; tal resolución fue dictada en audiencia preliminar el día veintiuno de enero del presente año, advirtiendo ésta Cámara que el Juez Instructor dejó constancia de que *todos los asistentes quedaban notificados del contenido de la misma*. De igual manera en el auto respectivo dictado con la misma fecha veintiuno de enero del presente año, deja constancia el señor juzgador de que *“Las partes tanto procesales como materiales, quedaron enteradas de la presente resolución por haber estado presentes desde su inicio hasta la finalización, la que se pronunció de forma oral e inmediata a la culminación de sus intervenciones, conforme al inciso final del artículo 160 del Código Procesal Penal”*.

El Art. 160 del Código Procesal Penal establece en su inciso último lo siguiente: *“Si el Tribunal resuelve en audiencia y se encontraren las partes presentes, éstas quedarán notificadas en el acto”*. De esa manera habiéndose dictado la resolución el día martes veintiuno de enero del año en curso, el término de cinco días que establece la ley para la interposición de recurso finalizaba a la medianoche del día martes veintiocho de enero del presente año (sin contar los días sábado y domingo), observándose que el apelante presentó su libelo impugnativo con fecha trece de febrero del corriente año, a esa fecha la presentación del libelo impugnativo era de forma extemporánea.

Una de las causales generadoras de la inadmisión de un recurso lo es precisamente cuando se interpone el mismo fuera del plazo legalmente establecido, situación que confirma el Código Procesal Penal comentado a pág. 1626, cuando dice: “...*Elementales razones de seguridad jurídica y celeridad procesal, exigen que los recursos estén sometidos a los plazos señalados en la ley, debiendo velar los órganos jurisdiccionales, de oficio, por el cumplimiento de los mismos. Si el recurso se interpone fuera del plazo legalmente establecido se pierde el derecho a la impugnación, constituyendo un defecto insubsanable. Con carácter general, el plazo para la interposición de los recursos es perentorio...*”

Nótese que el Art.465 del Código Procesal Penal establece que el plazo para presentar el recurso de apelación lo es dentro del término de cinco días, y esta Cámara ha determinado que el recurso fue interpuesto fuera del término que establece la ley la disposición en comento.

De esa manera la interposición de la apelación del imputado Daniel Adonay Molina Martínez se considera extemporánea en aplicación del inciso final del Art. 160 Pr.Pn., el cual ya se anotó su contenido en párrafos anteriores, e inciso final del art. 362 Pr.Pn. que literalmente dice: “La resolución será notificada por su lectura”.

La consecuencia de todo lo expuesto anteriormente, es la sanción procesal que vuelve inadmisibile el recurso, por no reunir el mismo uno de los requisitos de admisibilidad, como lo es el término de interposición, y en tal sentido se dictara en el fallo respectivo.

POR TANTO: Conforme a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 452, 453, 464, 465,y, 467 del Código Procesal Penal, esta Cámara RESUELVE: a)

DECLARASE INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de Apelación, interpuesto por Daniel Adonay M. M., en calidad de imputado dentro del presente proceso penal, a quien se le ha concedido el beneficio de la suspensión del procedimiento, por el delito de Desobediencia en caso de violencia intrafamiliar, Art. 338-A del Código Penal, en perjuicio de la administración pública y subsidiariamente de la señora Silvia Jeannette García Viuda de Aguirre; b) Continúe el relacionado imputado con el plazo de prueba y las condiciones impuestas.

Vuelvan los autos con la certificación de ley, al Juzgado Décimo de Instrucción de ésta ciudad.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.